



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Jueves 11 de enero de 1951

Núm. 11

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 6 de enero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. Embajador don Antonio Alvarez Vidaurre.	137	Orden de 30 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan José Alvarez Marazuela, Capitán de Ingenieros de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1949	142
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETO de 2 de enero de 1951 por el que se asciende a Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Manuel de Aristigui y Vidaurre	137	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Otro de 2 de enero de 1951 por el que cesa don Manuel Allendesalazar y Azpiroz, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en el cargo de Director general de Asuntos Consulares	138	Orden de 15 de diciembre de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 380 plazas de caballeros cadetes en la Academia General Militar	142
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación diplomática de España en Turquía	138	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de América del Norte a don José Félix de Lequerica y Erquiza	138	Orden de 9 de enero de 1951 por la que se dan instrucciones sobre imposición de exacciones, Ordenanzas y Tarifas municipales y sobre los requisitos que deben reunir los expedientes respectivos al elevarse a las Delegaciones de Hacienda correspondientes para su resolución	142
Otro de 22 de diciembre de 1950 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don José María Doussinague y Terzidor	138	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Ayudante Superior de primera clase a don José Leal del Pino	138	Orden de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la institución erigida por don Eugenio Labay Torres en las localidades de Almudébar y Pertusa, de la provincia de Huesca	143
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Ayudante Superior de primera clase a don José Lozada Rocas	138	Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se suspende la clasificación de la Obra pía instituida por los esposos don Santiago Ascanio Montemayor y doña Rafaela Manrique de Lara en Las Palmas	144
Otro de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de "Carretera de servicio a la dársena de Escombreras y relleno de la primera parte del muelle de ribera", en el puerto de Cartagena	138	Otra de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por doña Dolores Agrelo Martínez en Bayona (Pontevedra)	145
DECRETOS de 4 de enero de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se inician.	139	Otra de 29 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras en la Biblioteca Pública de Lérida	146
		Otra de 30 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el Concurso Nacional de Literatura del presente año	146
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—</b> Transcribiendo relación número 103 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de enero de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas al Excmo. Sr. Embajador don Antonio Alvarez Vidaurre.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Embajador don Antonio Alvarez Vidaurre,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Dado en Madrid a seis de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 2 de enero de 1951 por el que se asciende a Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Manuel de Aristigui y Vidaurre.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Vengo en ascender a Embajador al Ministro Plenipotenciario de primera clase don Juan Manuel de Aristigui y Vidaurre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dos de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

**DECRETO de 2 de enero de 1951 por el que cesa don Manuel Allendesalazar y Azpiroz, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en el cargo de Director general de Asuntos Consulares.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, cesa don Manuel Allendesalazar y Azpiroz, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en el cargo de Director general de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dos de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se eleva a Embajada la categoría de la Representación diplomática de España en Turquía.**

Con el fin de estrechar las cordiales relaciones que tradicionalmente han existido entre España y Turquía, los Gobiernos de ambos Países han convenido en elevar sus Representaciones Diplomáticas a la categoría de Embajada.

En razón de ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

**Artículo primero.**—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática en Turquía.

**Artículo segundo.**—Los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda dictarán las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de El Pardo a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de América del Norte a don José Félix de Lequerica y Erquiza.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de América del Norte a don José Félix de Lequerica y Erquiza, Embajador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se nombra Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don José María Doussinague y Texidor.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don José María Doussinague y Texidor, Embajador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Ayudante Superior de primera clase a don José Leal del Pino.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación de don Julio Hernández Carrión, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Leal del Pino, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo, en situación de supernumerario en servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se nombra en ascenso de escala Ayudante Superior de primera clase a don José Losada Rocas.**

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por continuar supernumerario don José Leal del Pino, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don José Losada Rocas, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 4 de enero de 1951 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Carretera de servicio a la dársena de Escombreras y relleno de la primera parte del muelle de ribera», en el puerto de Cartagena.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Carretera de servicio a la dársena de Escombreras y relleno de la primera parte del muelle de ribera» en el puerto de Cartagena, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Carretera de servicio a la dársena de Escombreras y relleno de la primera parte del muelle de ribera», en el puerto de Cartagena, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema que asciende a la cantidad de cuatro millones doscientas quince mil setenta y una pesetas con setenta y siete céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del Puerto de Cartagena por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y veintidós de diciembre de

mil novecientos cuarenta y nueve, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por importe de dos millones ciento cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y dos, por el resto, de dos millones sesenta y cinco mil setenta y una pesetas con setenta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETOS de 4 de enero de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se indican.**

Por Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta ha sido aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo del pantano de Uldecona, en el río Cenía (Castellón), segundo grupo de obras», por su presupuesto de ejecución por contrata para las obras a ejecutar en la primera etapa de cuarenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientas veintisiete pesetas con ochenta y nueve céntimos, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once, habiendo suscrito la Comunidad de Regantes interesada el correspondiente compromiso de auxilios.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo del pantano de Uldecona, en el río Cenía (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuarenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil quinientas veintisiete pesetas con ochenta y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado treinta y siete millones ciento cuarenta mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con sesenta céntimos, que se abonarán en seis anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado un proyecto reformado de las obras del «Canal elevado de la Vega de Olmillos (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas noventa mil novecientas cincuenta y siete pesetas con trece céntimos.

Como consecuencia de haberse declarado desierta la primera y segunda subastas de dichas obras durante el presente año, se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Canal elevado de la Vega de Olmillos (Soria)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas noventa mil novecientas cincuenta y siete pesetas con trece céntimos que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Distribución de aguas de San Asensio (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos veintisiete mil doscientas treinta y seis pesetas con veintinueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Distribución de aguas de San Asensio (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos veintisiete mil doscientas treinta y seis pesetas con veintinueve céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas diecinueve mil cuatrocientas setenta y seis pesetas con ochenta céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintitrés de abril de novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Red de alcantarillado de Alfaro (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas cinco mil noventa y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de con-

formidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Red de alcantarillado de Alfaro (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas cinco mil noventa y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Huera del Rey (Burgos)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas treinta y cinco mil cuatrocientas once pesetas con sesenta y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Huerta del Rey (Burgos)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón doscientas treinta y cinco mil cuatrocientas once pesetas con sesenta y ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta ha sido aprobado definitivamente el proyecto de «Replanteo de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Casalarreina (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientos ochocientos cuarenta y seis pesetas con veintitrés céntimos habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo del de conducción de aguas para abas-

tecimiento de Casalarreina (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientos ochocientos cuarenta y seis pesetas con veintitrés céntimos, de las que son a cargo del Estado seiscientos treinta y siete mil ochocientos setenta y una pesetas con sesenta y un céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta fué aprobado el proyecto de las obras de «Abastecimiento de aguas a San Vicente de Alcántara (Badajoz)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos setenta y una pesetas con seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a San Vicente de Alcántara (Badajoz)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones ciento sesenta y cinco mil ochocientos setenta y una pesetas con seis céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete fué aprobado el proyecto reformado de las obras de «Abastecimiento de aguas a Fuensalida (Toledo), con solución de tubería de fibrocemento», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientos tres mil trescientas diez pesetas con sesenta y seis céntimos, una vez excluidas las obras de captación ya ejecutadas, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del proyecto reformado de «Abastecimiento de agua a Fuensalida (Toledo), con solución de tubería de fibrocemento», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientos tres mil trescientas diez pesetas con sesenta y seis céntimos, de las que son a cargo del Estado doscientas treinta y seis

mil doscientas diecinueve pesetas con sesenta y siete céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Abastecimiento de aguas al pueblo de Pola de Allande, Ayuntamiento de Allande (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas setenta y cinco mil setecientas setenta y cinco pesetas con catorce céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas al pueblo de Pola de Allande, Ayuntamiento de Allande (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas setenta y cinco mil setecientas setenta y cinco pesetas con catorce céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas treinta y ocho mil ciento noventa y siete pesetas con sesenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Saneamiento de Almargen (Málaga)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas veintidós mil quinientas veintinueve pesetas con noventa y nueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Almargen (Málaga)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas veintidós mil quinientas veintiuna pesetas con noventa y nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado setecientas cuarenta mil doscientas sesenta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el proyecto de «Saneamiento de Mora la Nueva (Tarragona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas mil quinientas veintiocho pesetas con veintinueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Mora la Nueva (Tarragona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas mil quinientas veintiocho pesetas con veintinueve céntimos, de las que son a cargo del Estado setecientas veinte mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

Por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cincuenta ha sido aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Saneamiento de Mequinenza (Zaragoza)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta y tres pesetas con setenta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Saneamiento de Mequinenza (Zaragoza)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas ochenta y cinco mil novecientas cuarenta y tres pesetas con setenta céntimos, de las que son a cargo del Estado quinientas veintisiete mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con treinta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan José Alvarez Marazueta, Capitán de Ingenieros de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de julio último, tomó el acuerdo que, dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan José Alvarez Marazueta, Capitán de Ingenieros de la E. C., contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1949, que le desestimó su petición de abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que don Juan José Alvarez Marazueta, Capitán de Ingenieros de la Escala Complementaria, retirado extraordinario por Orden de 6<sup>o</sup> de noviembre de 1931, dictada al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 23 de junio del mismo año, y reingresado en el servicio activo del Ejército por Orden de 4 de octubre de 1940, solicitó del Ministerio del Ejército, con fecha 28 de marzo de 1949, que le fuera abonado el tiempo permanecido en zona roja, por considerarse incluido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, siéndole desestimada dicha solicitud por resolución de 22 de diciembre de 1949, notificada al interesado en 3 de enero del año en curso, «por no hacer referencia dicha disposición—Orden citada de 30 de junio de 1948—al personal que se encontraba en situación de retirado durante la guerra de Liberación»;

Resultando que el peticionario interpuso contra tal resolución, en tiempo y forma oportuno, recurso de reposición, manteniendo en el mismo idéntica pretensión de abono de tiempo y alegando en su apoyo, por una parte, que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 se refiere únicamente a «militares o asimilados», sin excluir de sus beneficios a los que se hallen en situación de retirado, siendo axioma jurídico que «donde no distingue la Ley no debe distinguir el intérprete», y por otra, que el retiro constituye una simple situación administrativa que no priva al que en ella se encuentra de su condición de «militar»; reposición que le fué denegada en base a las mismas razones que motivaron la anterior resolución, por Orden del Ministerio del Ejército de 28 de enero de 1950;

Resultando que en 17 de febrero siguiente, el interesado recurrió en vía de agravios reproduciendo en su escrito la misma petición e idénticos fundamentos que los ya expuestos en el recurso previo de reposición;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en su informe, propone la desestimación del recurso, invocando las instrucciones de 16 de febrero y 13 de abril de 1949, dictadas para la aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948, en las que se determina que alcanzarán sus beneficios al personal procedente de retirado extraordinario;

Resultando que en la tramitación de este recurso de agravios se han cumplido los plazos y requisitos previstos en la legislación en vigor;

Vistos el Código Civil, Decreto de 23 de junio de 1931, Decreto de 28 de septiembre de 1936, Orden ministerial de 30 de junio de 1948, Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la única cuestión

planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden de 30 de junio de 1948, sobre abono de tiempo permanecido en zona roja al personal militar, comprende o no en su ámbito personal de aplicación a los funcionarios militares que durante el tiempo aludido se encontraron en situación de retirados extraordinarios, cuestión ya planteada en anteriores ocasiones y resuelta en sentido negativo por esta jurisdicción de agravios (Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 149, de 30 del propio mes y año, entre otras);

Considerando, en efecto, por lo que respecta al principio de derecho de que «donde la Ley no distingue no se debe distinguir», alegado por el recurrente para la interpretación de la palabra «militares», utilizada por la Orden de 30 de junio de 1948, que tal principio ha sido erróneamente aducido, puesto que la interpretación de las normas legales debe ser finalista y sistemática cuando lo estrictamente gramatical conduce al absurdo, como se infiere de los preceptos generales del Código Civil relativos a hermenéutica jurídica (artículos 1.281, 1.285 y 1.286);

Considerando que al disponer textualmente la Orden de 30 de junio de 1948, en su artículo primero, que «los militares y quienes tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona», no perseguía otra finalidad sino conceder semejante beneficio a los militares que al iniciarse la guerra de Liberación se hallaban en situación de actividad, y que durante aquella permanecieron en zona roja;

Considerando que la interpretación anterior únicamente se enjuiciaría como inexacta en el supuesto de aceptarse la equiparación pretendida por el recurrente del personal retirado respecto del que se halla en activo, asimilación contra la que se afirma que en toda la legislación militar, tanto la administrativa como la penal, se distingue siempre explícita o implícitamente el militar en su sentido estricto o administrativo, es decir, el que desempeña función en activo servicio del militar en el sentido amplio de condición o carrera, o sea el que está sometido al fuero y Leyes que afectan la condición o dignidad de militar, pero no a las obligaciones específicas de quienes están bajo el servicio de las armas», por cuya razón hay que entender que el personal retirado que se hallaba en zona roja sólo alcanzó la consideración de «militares» en su estricta expresión en el momento en que fueron liberadas las localidades en que residían, pues sólo entonces podían ser movilizadas y volver a desempeñar funciones propias del servicio activo;

Considerando, en conclusión, que la resolución administrativa impugnada, al declarar que el personal que durante la guerra de Liberación se encontraba en zona roja en situación de retirado, no está comprendido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, no infringe ni el espíritu ni la letra de dicha disposición, por lo que procede desestimar el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 15 de diciembre de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 380 plazas de caballeros cadetes en la Academia General Militar.**

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 12 de septiembre de 1945 («Diario Oficial» núm. 218), y Ley de 13 de julio de 1950 («Diario Oficial» núm. 158), se convoca concurso-oposición para cubrir 380 plazas de caballeros cadetes en la Academia General Militar, distribuidas en la forma siguiente:

Infantería .....	225
Caballería .....	25
Artillería .....	60
Ingenieros .....	20
Intendencia .....	20
Guardia Civil .....	30

Las instrucciones por las que se regirá la convocatoria se publican en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 295, correspondiente al día 31 de diciembre de 1950.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.

DAVILA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 9 de enero de 1951 por la que se dan instrucciones sobre imposición de exacciones, Ordenanzas y Tarifas municipales y sobre los requisitos que deben reunir los expedientes respectivos al elevarse a las Delegaciones de Hacienda correspondientes para su resolución.**

Excmo. Sr.: El artículo 370 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, al tratar de los derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales, estableció que su importe no podría exceder, en ningún caso, del costo aproximado del servicio.

La base 24 de la Ley de 17 de julio de 1945, al aludir a los mismos derechos y tasas, dando una mayor elasticidad a esta exacción, determina que no estará limitada por el costo del servicio y que se fijarán sus tarifas teniendo en cuenta el censo de población y características de la localidad, la utilidad que el servicio reporte a los usuarios, la naturaleza y finalidad de los servicios, así como el costo de los mismos y la capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlo.

Uno de los derechos a que se viene aludiendo, al que hacen referencia el Decreto de 25 de enero de 1946 y la Ley articulada de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, es el de «Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público», cuya sola enunciación excusa ponderar su importancia, ya que afecta a la totalidad de los vecinos de cada término municipal.

Se viene dando el caso de que con ocasión de la perentoria aprobación de los presupuestos ordinarios municipales, y

al amparo del margen que para la formación de tarifas concedió la base 24 de la Ley de Régimen Local, son bastantes las Corporaciones municipales que no sólo han ampliado la relación de artículos gravados con el derecho más allá de los límites que por analogía marca el propio derecho, sino que han elevado los tipos de percepción en cuantía que en ocasiones excede del duplo de los que venían haciendo efectivo, originando las consiguientes reclamaciones y protestas de los obligados a su pago.

Con el fin de que las Delegaciones de Hacienda en las provincias al dictar sus resoluciones en la materia puedan efectuarlo con los mayores asesoramientos y con toda garantía de acierto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre la imposición de exacciones municipales y de sus correspondientes Ordenanzas y Tarifas deberán ser adoptados con anterioridad e independencia del relativo al presupuesto ordinario, por ser aquéllos objeto de procedimiento especial, regulado en la vigente legislación, así como distintos los recursos en cada caso procedentes.

Segundo. Las citadas Ordenanzas y

Tarifas de nuevas exacciones o modificativas de las que venían rigiendo, deberán presentarse en la Delegación de Hacienda respectiva con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del cierre del ejercicio económico que esté en curso.

Tercero. Las Delegaciones de Hacienda, antes de autorizar la imposición y aprobar las Ordenanzas y Tarifas correspondientes a los derechos de «Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público», recabarán el oportuno informe de la Junta de Precios y del Gobernador Civil de la provincia.

Cuarto. Las Delegaciones de Hacienda al elevar a este Ministerio los recursos que contra sus acuerdos en la materia puedan producirse, lo efectuarán acompañando a los expedientes los informes anteriormente indicados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como de beneficencia particular benéfico-docente la institución erigida por don Eugenio Labay Torres en las localidades de Almudébar y Pertusa, de la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación elevado a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de Huesca, relacionado con la fundación erigida por don Eugenio Labay Torres en las localidades de Almudébar y Pertusa (Huesca); y

Resultando que en virtud de testamento otorgado en Alcubierre, el 13 de noviembre de 1909, por el Presbítero don Eugenio Labay Torres, ante el Notario don César García, con residencia en Crañén (Huesca), instituyó universal heredera de sus bienes—aparte de varios legados a familiares suyos—«a la que es o sea a mi óbito Superiora general de la Comunidad de Hermanas de Santa Ana, imponiéndole la obligación de fundar y sostener escuelas gratuitas dirigidas por tal Institución religiosa en los pueblos de Almudébar y Pertusa (Huesca), en los que, además, se adscribirán sendas capellanías con la carga de celebrar una misa diaria en cada una a intención del fundador»;

Resultando que los bienes y valores de que dispone la Obra pía en el día de la fecha, para el cumplimiento de sus fines, totalizan:

### BIENES INMUEBLES

En Pertusa.—Un huerto en la partida Riera, de cinco áreas treinta y cinco centiáreas de cabida, que linda: por Oriente, con camino de la Val; por Poniente, con acequia del molino harinero; por Mediodía, con comunes, y por Norte, con huerto de Antonio Muro. Su líquido imponible es de ciento veinte pesetas.

Una casa con corral, horno y jardín en el mismo pueblo de Pertusa, calle del

Aire, hoy de la Ilarza, número 2, de extensión superficial que se ignora, y que linda: por la derecha entrando, con calle de las Herrerías; espalda, con finca de don Miguel Obin, y por izquierda, con solares del Estado. Su líquido imponible es de 1.750 pesetas.

Un cubo, con su lago, o sea un lagar para cocer vino, con las estancias y depósitos al mismo inherentes, en Pertusa y calle de la Iglesia o Abadía, sin número según el título, y que linda: por la derecha, entrando, con casa de León Escartín; izquierda, con la del curato, y espalda, con corral de León Escartín. Su líquido imponible actual son 24 pesetas.

Una casa, con corral, en la calle del Aire, de Pertusa, número 11, de dos pisos, que linda: por la derecha, entrando, con casa de Antonio Monreal, y espalda, con Iglesia. Líquido imponible actual, pesetas 60.

En Almudébar.—Mitad indivisa de la nuda propiedad de una casa corral, cuya superficie se ignora, situada en la calle del Medio, número 37, que confronta, por la derecha, entrando, con casa de Félix Galdeano; izquierda, con casa de Marino Sanz, hoy de doña Lucía Campos, viuda que fué de don Manuel Andréu, y espalda, calle Baja de Almudébar, edificio que consta de planta baja, piso principal, sobrado y techumbre.

Los derechos de usufructo sobre este inmueble se concedieron con carácter perpetuo a las Hermanas del Instituto de Santa Ana, y en su nombre, a la reverenda Madre Superiora, con el propósito exclusivo de dedicarlo para colegio de niñas y párvulos de ambos sexos;

### VALORES

Almudébar.—Valores de la Deuda perpetua Interior A, 1; D, 1; E, 1; F, 1; C, 1. Capital, 93.000 pesetas, que producen al año 2.960 pesetas.

Pertusa.—Títulos A, 4; B, 2; C, 3; D, 1, que producen un interés anual de 1.104 pesetas, que se impone en la libreta número 31.087 del Banco de Aragón, en la que figuran 31.957,05 pesetas con fecha 15 de diciembre de 1948;

Resultando que de los antecedentes que se han unido a este expediente aparece que de todo lo estipulado por el fundador

sólo se ha cumplido lo referente al establecimiento de una escuela gratuita en la localidad de Almudébar (Huesca), habiéndose alegado como fundamental causa justificativa de no haberse podido llevar a la práctica el establecimiento del Colegio de Pertusa y de las capellanías, con obligación de celebrar una misa a intención del causante, las exiguas rentas del capital fundacional que impiden por completo la exacta observancia de lo fijado por aquél, habiendo solicitado el Patronato de la Institución la enajenación en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles que la Obra pía posee en Pertusa;

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Huesca, no consta se haya presentado reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca informa en el sentido de que puede clasificarse esta Institución como de beneficencia particular docente;

Resultando que en este expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos que señalan las disposiciones vigentes;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción del Ramo de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la promotora de este expediente, reverenda Madre general de la Comunidad de Religiosas de la Caridad de Santa Ana, tiene la debida personalidad para instarlo conforme al número 2.º del artículo 40 de la Instrucción del Ramo;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para clasificar las Fundaciones benéfico-docentes desde el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de julio de 1911, resolutorio de un conflicto entre aquel Departamento y el de la Gobernación, y de conformidad, por otra parte, con el artículo 8.º, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y el 5.º, norma primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, que atribuyen a este Departamento exclusiva competencia para clasificar las meritorias Fundaciones;

Considerando que la Institución originada por don Eugenio Labay Torres se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, fundamentalmente, y al sostenimiento de dos capellanías, con la obligación de celebrar en cada una de ellas una misa diaria a intención del causante, sin que esto desvirtúe el carácter de la Obra pía, que puede clasificarse, sin duda alguna, como de beneficencia docente al caer dentro del artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, concurriendo, además, las circunstancias establecidas en el 44 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que su carácter particular está asimismo acreditado por la posesión de un patrimonio propio capaz de atender, si no todos, si los fines fundacionales dispuestos por el causante, sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, Provincia o Municipio, ni tener que acudir a arbitrios o repartos forzosos;

Considerando que si actualmente no se pueden cumplir todos los fines estipulados por don Eugenio Labay, como son el establecimiento de una escuela gratuita en la localidad de Pertusa y el de las capellanías con la obligación de celebrar sendas misas diarias a intención del generoso fundador (por cuanto se han redu-

cido los fines de la Institución a la escuela gratuita de Almodóbar (Huesca), hoy en pleno funcionamiento, es debido a la falta de medios apropiados, por lo que resulta imperativo proceder a habilitarlos mediante la enajenación en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles sitos en la localidad de Pertusa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 11 del reiteradamente mencionado Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, al manifestar que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer otros bienes que los necesarios a sus fines, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública a nombre de la Institución de que se trate, y con el deseo expresado por el Patronato actual de la Institución, aparte de que la venta de dichos bienes proporcionará a la Fundación abundantes disponibilidades económicas con que cumplir en condiciones debidas los fines estatuidos por el generoso causante, o por lo menos realiza, ampliamente los que hasta la fecha se han establecido en Almodóbar;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles no necesarios para el cumplimiento de los fines fundacionales habrá de realizarse en pública subasta por así disponerlo el artículo 54, número 7, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que para llevar a cabo tales enajenaciones se ha de tener presente lo dispuesto por el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación, y que a falta de otro privativo se viene aplicando en éste de Educación Nacional;

Considerando, a mayor abundamiento, que la experiencia viene demostrando, desgraciadamente, que la administración de bienes fundacionales resulta costosa, deficiente, poco clara a la hora de justificación de cuentas y susceptible de proporcionar mil contingencias imprevisibles;

Considerando que de conformidad con la voluntad del testador procede designar patrono de la Institución a la reverenda Madre general de la Comunidad de Religiosas de la Caridad de Santa Ana, ya que, por otra parte, este Ministerio no ve impedimentos legales de clase alguna para denegar su nombramiento;

Considerando que los patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real Decreto del Ramo, salvo cuando el fundador les hubiere relevado expresamente de esta obligación, circunstancia que no ocurre en el presente caso;

Considerando que las Fundaciones no deben poseer títulos metálicos, títulos de la Deuda al portador o libretas de ahorros, y que cuando los tengan han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda Pública a nombre de la Obra pía, en cumplimiento del artículo 11 del repetido Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que, en observancia del artículo 13 del precitado Real Decreto, los inmuebles que constituyen el patrimonio fundacional han de inscribirse dentro del plazo de un año en el Registro de la Propiedad correspondiente, a nombre de la Obra pía,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como de beneficencia docente de carácter particular la Fundación instituida por don Eugenio Labay Torres en la provincia de Huesca.

2.º Reconocer el objeto y fines de la Obra pía que, si bien inicialmente debían de ser el de proporcionar enseñanza gratuita en los pueblos de Almodóbar y Pertusa, y fundar en ellos sendas capellanías

con la obligación de celebrar una misa diaria a intención del fundador, ante la imposibilidad hoy día de cumplirlos se constreñirán dichos fines al sostenimiento de una escuela gratuita y una capellanía en la localidad de Almodóbar

3.º Confirmar como patrona de la Obra pía a la reverenda Madre general de la Comunidad de Religiosas de la Caridad de Santa Ana, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente ante el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. A este objeto, y como operación previa, deberá elevarse en el plazo de treinta días naturales a la Subsecretaría de este Ministerio, Sección de Fundaciones, resumen contabilizado de la gestión administrativa y económica realizada por el Patronato de la Institución desde el momento que se hizo cargo de ésta.

4.º Que con carácter de urgencia proceda el Patronato de la Fundación, asesorado por la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca, a elevar, en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir del recibo de la presente Orden, expediente especial para la enajenación en pública subasta de todos los bienes de la Obra pía sitos en la localidad de Pertusa, debiendo inscribirse previamente los mismos en el Registro de la Propiedad.

En la formación del expediente especial de subasta deberán observarse todos los extremos que estipula el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 («Gaceta» de 6 de septiembre de 1923) apartados a), b), c) y d) de su artículo 2.º En cuanto a los trámites prevenidos en los números primero y segundo del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de marzo de 1899, de que habla el segundo párrafo del apartado d), artículo 2.º del anteriormente mencionado Real Decreto, deberán realizarse antes de elevar a este Ministerio el expediente especial de la subasta, que deberá celebrarse por el sistema de pujas a la llana y bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Fundaciones de este Ministerio o funcionario de la misma en quien delegue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se suspende la clasificación de la Obra pía instituida por los esposos don Santiago Ascanio Montemayor y doña Rafaela Manrique de Lara, en Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que los esposos don Santiago de Ascanio y Montemayor, Ingeniero, y doña Rafaela Manrique de Lara y de la Rocha, propietaria, y, además, la reverenda Madre Sor María Valle Labó, Madre Provincial en la provincia Bética de la Congregación de Hijas de María Auxiliadora, o Salesianas de San Juan Bosco, otorgaron una escritura en Las Palmas de Gran Canaria a 21 de abril de 1949 ante el Notario don Juan Zabaleta Costa, por la cual los dos primeros señores, ejecutando un propósito que abrigaban desde hace tiempo, establecieron una Fundación benéfico-docente, y la reverenda Madre, también citada, aceptó la misión educadora que le asignaban a su Congregación los fundadores;

Resultando también de la referida escritura que los fines de dicha Obra pía lo constituyen «la cristiana instrucción y educación religiosa, moral y profesional de niñas y jóvenes del sexo femenino de

la clase obrera y de los pobres en general por medio de escuelas diurnas y nocturnas, talleres, Escuela del Hogar y Oratorio festivo, las cuales enseñanzas serán con letamente gratuitas y correrá a cargo de la Congregación religiosa ya citada, que designará para esos efectos a seis religiosas, actuando una de ellas como Directora, y si por cualquier causa abandonaran su misión, serán sustituidas por la Comunidad, Institución o persona religiosa que elijan los fundadores o patronos;

Resultando asimismo que don Santiago de Ascanio y doña Rafaela Manrique de Lara donaron a la Fundación un edificio escuela y el terreno sobre el que estaba construido, valorado todo en 500.000 pesetas, más el mobiliario y enseres precisos para el decoroso funcionamiento y desarrollo de la enseñanza y del culto religioso para el adorno y necesidades de la casa vivienda, de las Religiosas, que también formaba parte de la finca mencionada, y los propios fundadores asignaron para el sostenimiento de las educadoras la cantidad de 300 pesetas mensuales a cada una, más los gastos de luz y agua, comprometiéndose además a dotar a la Fundación de un Capellán para el servicio religioso de la capilla y prometiéndole que en el más breve espacio de tiempo posible adquirirían valores del Estado para instituir un capital de naturaleza inalienable, cuyos productos den la renta necesaria para el sostenimiento de la Obra pía;

Resultando, además, que el Patronato de la repetida Fundación, denominada «Colegio de San Juan Bosco, Fundación Esposos Santiago de Ascanio y Rafaela Manrique de Lara» se lo reservaron dichos señores mientras vivieran, y al fallecimiento de los dos sería regida por un Patronato compuesto de los miembros, que serán el reverendo P. Prior de los Salesianos de Las Palmas, la reverenda Madre Directora del Colegio fundacional y una tercera persona designada por el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Canarias, el que podrá también designar la persona que sustituya al Padre Director de los Salesianos si por cualquier circunstancia no pudiera formar parte del Patronato, expresándose claramente en la misma escritura que quedaban «por disposición expresa de los fundadores el cumplimiento de su voluntad a la fe y conciencia de los Patronos y Junta de Patronato, y relevados aquéllos y éstos de la obligación de rendir cuentas»;

Resultando igualmente de la repetida escritura que la Congregación encargada de la enseñanza queda autorizada para dedicarse por su cuenta a otras actividades y aun a la educación, mediante pago, de niñas o párvulos, siempre que esto sea compatible y no perjudique en lo más mínimo su misión principal ni disminuya la enseñanza ni el número de horas destinadas a las educandas pobres; y que la misma Congregación deberá dedicar un día de la semana todos los actos religiosos, esto es, la Santa Misa, Comunión, Santo Rosario, Visita al Santísimo y demás cultos por las intenciones de los repetidos fundadores o, en su momento, por el eterno descanso de sus almas;

Resultando que en la repetida escritura aparece también la cláusula siguiente:

«Novena. Bienes de la Fundación.— Los fundadores, don Santiago de Ascanio Montemayor y doña Rafaela Manrique de Lara y de la Rocha, dotan a la Institución que se crea por virtud de esta escritura con el edificio colegio o finca urbana descrita en el antecedente cuarto de esta escritura, y de la que dichos esposos hacen donación intervivos a la expresada Fundación para el caso de que ésta sea clasificada por el Ministerio de Instrucción Pública o Educación Nacional como Institución benéfico-docente particular,

pues si no lo fuere quedará sin efecto la donación y revertirá la finca a los donantes, bastando para esta reversión el hecho de negarse por dicho Ministerio aquella clasificación; pero si, por el contrario, ésta fuese concedida mediante la oportuna Orden ministerial, la donación surtirá todos sus efectos y se entenderá expresamente aceptada por la Fundación desde la fecha de dicha Orden, sirviendo el traslado de la misma de documento acreditativo de haberse consumado y aceptado la donación, para que pueda girarse la correspondiente liquidación del impuesto de derechos reales e inscribirse en el registro de la Propiedad, haciendo constar los donantes, para el caso de que llegue a surtir efectos la donación, que ésta es inoficiosa, pues, por una parte, les quedan bienes suficientes para vivir con arreglo a sus circunstancias o posición social, y por otra parte, el valor de la finca no excede lo que podrían dejar a la Institución donataria y ésta recibir por testamento.»

Considerando que, conforme al artículo 37 del Código Civil, las Fundaciones se regulan por los Estatutos debidamente aprobados por disposiciones administrativas cuando este requisito sea necesario, y para que esto ocurra precisa seguir los preceptos del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 1913, conforme a los cuales para que la Fundación esté clasificada como benéfico-docente, entre otros requisitos, necesita disponer de bienes suficientes para su sostenimiento:

Considerando que la Obra pía de que se trata ahora, si bien reúne las circunstancias necesarias para tal clasificación, le falta la de que no dispone de bienes para sus fines, ya que la donación del inmueble está subordinada al hecho de la clasificación, condición inadmisibles, porque el acordarla en esa forma supondría reconocer oficialmente la existencia de una persona jurídica aún no nacida al no disponer de bienes, ya que unos solamente han sido prometidos y la cesión de otros está sujeta a condiciones suspensivas,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y oído el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se declare no puede ser clasificada como benéfico-docente la Fundación instituida en Las Palmas por los esposos don Santiago de Ascanio Montemayor y doña Rafaela Manrique de Lara y de la Rocha mientras no se reforme la cláusula novena de la escritura por la que se instituyó en el sentido de que la donación ha de ser incondicional a la Obra pía, sin el perjuicio de que pueda señalarse otro destino para el caso de que la fundación no llegue a tener efectividad o se extinga por cualquier causa.

2.º Que caso de que tenga lugar la rectificación de la escritura en el sentido que antes se indica, los fundadores deben constituir previamente a la clasificación el depósito de los valores que tengan propósitos de ceder también a la Fundación para su sostenimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de diciembre de 1950 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación instituida por doña Dolores Agrelo Martínez en Bayona (Pontevedra).

Imo Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Dolores Agrelo Martínez, fallecida el 30 de enero de 1948,

dejó dispuesto en el testamento abierto, de 25 de noviembre de 1947, que con todos sus bienes, derechos y acciones se constituyera una Fundación dedicada a la enseñanza bajo la advocación de la Santísima Virgen de los Dolores; estableció asimismo que la sede de la Fundación sería en Bayona (Pontevedra), en el edificio por ella habitado, nombrando patrono de la Institución a don Carlos Blanco Durán;

Resultando que según escritura otorgada por dicho patrono en calidad de albacea testamentario, con fecha 12 de junio de 1949, ante el Notario de La Ramallosa (Pontevedra), los bienes dejados por la causante son los siguientes:

a) Casa compuesta de planta baja y piso alto, sita en la calle de Elduayen, término municipal de Bayona, de 243,15 metros cuadrados de extensión superficial; valorada en 150.000 pesetas.

b) Varias fincas rústicas enclavadas en las parroquias de Bayona, Belesar, Bahiña, del ayuntamiento de Bayona y San Pedro de La Ramallosa, término municipal de Nigrán, todas ellas ya vendidas en pública subasta notarial, conforme a lo dispuesto por la fundadora, habiéndose obtenido de la venta 150.975 pesetas.

c) Títulos de la Deuda del Estado al 4 por 100, debidamente depositados, por un valor nominal de 545.362,50 pesetas.

d) Doscientas libras nominales en Deuda consolidada de la República Oriental del Uruguay (títulos números 46.427 y 83.141, emisión 1.º de febrero de 1892), situados en España y debidamente depositados, cuyo valor en pesetas es de 6.612.

e) Varios títulos de la Deuda del Brasil, depositados en Londres, a nombre de don Manuel Godoy Agrelo, hijo de la causante, y de quien ésta fué única y universal heredera, por un valor nominal de 237.748,37 libras; y

f) El mobiliario de la casa que habitaba la fundadora, tasado en 10.000 pesetas;

Resultando que dichos bienes, y preferentemente parte de los títulos de la Deuda del Estado Español comprendidos en el apartado c) del resultado anterior, están gravados con el pago de una pensión vitalicia de 9.000 pesetas anuales a favor de doña Nieves Novasy Portas, según escritura de 21 de febrero de 1935, otorgada ante el Notario de Vigo don Casimiro Vello de la Viña;

Resultando que todos los bienes reseñados han pasado a ser dotación de esta Obra pía, a virtud de la escritura de 12 de junio de 1949 por la que el albacea señor Blanco constituye definitivamente la Fundación;

Resultando que de acuerdo con el referido título fundacional y a tenor de las normas establecidas por la causante en su testamento, la fundación se habrá de regir por los preceptos contenidos en los apartados A al F del número V de la repetida escritura de 12 de junio de 1949, en los que se fija el objeto de la Fundación, clases de enseñanza, condiciones que han de reunir los alumnos, carácter vitalicio del actual patrono y procedimiento para sustituirle en caso de defunción, etc.;

Resultando que según informaciones facilitadas por el señor Albacea los títulos 46.427 y 83.141 en Deuda consolidada del Uruguay, que figuran—como se ha indicado—en la relación de bienes de la Fundación, se encuentran embargados por el Tribunal de Responsabilidades Políticas para garantizar el pago de una multa de pesetas 1.000 que le fué impuesta a don Manuel Godoy Agrelo, en expediente número 839 del año 1941, tramitado por el Juzgado número 1 de Vigo a la Audiencia de La Coruña el 23 de marzo de 1944; manifestando el susodicho albacea que dicha multa fué abonada el 3 de septiembre de 1941, mediante giro postal al Tribu-

nal Regional de Responsabilidades Políticas de La Coruña, impuesto por el mismo de Bayona, por lo que estima que el embargo de los bienes debe ser liberado;

Resultando que los bienes depositados en Londres a nombre del citado señor Godoy Agrelo (apartado e) del segundo resultando) se encuentran bloqueados en Inglaterra, pendientes del juicio sucesorio del citado señor Godoy y el de su madre, doña Dolores Agrelo, habiéndose iniciado gestiones por el repetido señor Blanco, como albacea, a través de la Banca «Jáudenes», de Vigo, a fin de conocer exactamente la situación del expresado juicio sucesorio y documentos que habría que remitir a Londres para conseguir que los acaudalados bienes puedan ponerse a nombre de la Fundación y ser traídos a España con intervención del Instituto Español de Moneda Extranjera;

Resultando que la finca sita en Bayona, en que ha de funcionar la escuela, se encuentra en parte arrendada a la Ayudantía de Marina de dicha localidad; situación que, de prolongarse, retrasaría el cumplimiento de los fines benéficos fundacionales, por cuya razón el mencionado señor Blanco tiene solicitado de este Ministerio y de la Junta de Beneficencia de Pontevedra la interposición de aquellos medios amistosos que, de acuerdo con el Ministerio de Marina, conduzcan al pronto desalojamiento del inmueble;

Resultando que la expresada finca reúne las condiciones reglamentarias, tanto higiénicas y sanitarias como pedagógicas, para el fin a que se destina, habiendo certificado sobre ello las autoridades correspondientes;

Resultando que con cargo a los bienes fundacionales se ha atendido al pago de diversos gastos inaplazables: entierro, derechos reales, etc., cuya cuantía exacta es de 152.629,44 pesetas (de derechos reales, solamente 112.752,13 pesetas), por cuya circunstancia ha sido preciso disponer del producto de la venta de las fincas rústicas (150.975 pesetas), que ha quedado reducido a 20.640 pesetas que constituye el saldo en metálico que, de acuerdo con las cuentas parciales formalizadas hasta la fecha por el albaceazgo, tiene actualmente la Fundación;

Resultando que la Junta de Beneficencia de Pontevedra, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios y de la concesión de audiencia pública en el «Boletín Oficial» de la provincia de 4 de marzo último, remite el expediente de clasificación de esta Obra pía con propuesta favorable a la misma como entidad benéfico-docente particular;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que la Institución de que se trata constituye un conjunto de bienes destinados a un fin docente; que tal capital—por su entidad—ha de producir rentas suficientes para con ellas, y sin necesidad de ayuda oficial alguna, poder cumplir holgadamente sus fines, y que su dirección y gobierno han sido expresamente confiados por la fundadora a un patronato;

Considerando por ello que la Institución de referencia está comprendida plenamente en las que como benéfico-docentes define el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en relación con el 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y como tal, sometida a la inspección y tutela de este Ministerio, con las facultades que en orden a ejercer su protectorado le están conferidas en las dos disposiciones citadas;

Considerando que la fundadora no relevó al Patronato ni expresa ni tácitamente de la obligación de rendir cuentas a este Ministerio, por lo que a tenor de lo establecido en el artículo 19 del men-

cionado Real Decreto y artículos 84 y siguientes de la Instrucción del ramo, habra de cumplir el Patronato con dicha obligación, así como con la de formular presupuestos reglamentariamente.

Considerando que la situación de arrendamiento del inmueble que ha de ocupar la escuela fundacional impedirá—mientras subsista—el cumplimiento de los fines fundacionales, con grave perjuicio para la enseñanza de la localidad, por cuya circunstancia es de todo punto indispensable que la Ayudantía de Marina, que actualmente lo tiene arrendado, procure su inmediato desalojamiento, a cuyo fin se debe interesar del Ministerio correspondiente que active las gestiones a ello encomendadas.

Considerando que es asimismo necesario activar las gestiones realizadas por el albaceazgo en orden a liberar el embargo de los títulos de la Deuda del Uruguay, depositados en la Sucursal del Banco Hispano Americano de Vigo, por cuanto se hizo efectiva la multa que motivó el mismo, por cuya circunstancia es procedente que por este Protectorado se dé cuenta al Ministerio de Justicia de los hechos que anteceden, mediante traslado de la presente resolución, con el ruego especial de que se libere el expresado embargo si así procede reglamentariamente.

Considerando que por las mismas razones de normalización del patrimonio fundacional, se deben apoyar oficialmente las actuaciones llevadas a cabo por el albaceazgo, a través de la Banca (Jaudenes), de Vigo, en relación con el pleito sucesorio de don Manuel Godoy Agrelo y su madre, doña Dolores Agrelo Martínez, a cuya resolución por las autoridades inglesas está condicionado que los valores depositados en Londres—Bank Limited—a favor del primero, puedan ponerse a nombre de la Fundación y ser traídos a España; gestiones éstas que por su complejidad y por su naturaleza internacional deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y del de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera) con objeto de que por parte de ambos se interese el feliz resultado de las mismas y en todo caso se informe a este Protectorado sobre las medidas que tenga que adoptar la Fundación para facilitar la inmediata y favorable resolución de este asunto.

Considerando que la venta de bienes rústicos llevada a cabo por el albaceazgo se realizó mediante subasta pública notarial, para lo que estaba autorizado expresamente por la testadora, por lo que dicha venta debe ser aprobada, así como la inversión dada aparte de lo recaudado en la misma, exclusivamente atenciones fiscales y testamentarias.

Considerando que por el Patronato se debe proceder, si ya no lo hubiere hecho, a incoar el expediente reglamentario para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, conforme a las disposiciones que regulan la materia, así como a depositar a nombre de la Fundación cuantos títulos y valores pertenecen a la misma, inscribiendo asimismo a favor de ésta en el Registro de la Propiedad, la finca urbana en que ha de funcionar la escuela.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente la instituida por doña Dolores Agrelo Martínez, en Bayona (Pontevedra), y cuyo objeto ha de ser el sostenimiento de una escuela elemental gratuita.

2.º Nombrar patrono de dicha Obra pía a don Carlos Blanco Durán, vecino de Bayona, conforme a lo dispuesto por la testadora en su testamento.

3.º Imponer a dicho patrono la obligación de justificar anualmente su gestión mediante la rendición de cuentas en for-

ma reglamentaria, cursadas a este Protectorado a través de la Junta de Beneficencia de Pontevedra.

4.º Recordar a éste que, una vez abonado el impuesto de derechos reales, ha de proceder con urgencia a depositar los títulos y valores fundacionales a nombre de la Institución e inscribir en el Registro de la Propiedad el inmueble perteneciente a la Obra pía.

5.º Interesar del Ministerio de Marina que se active todo lo posible el desalojamiento del inmueble propiedad de la Fundación que la Ayudantía de Marina ocupa en Bayona, a fin de que la escuela fundacional pueda iniciar sus actividades inmediatamente.

6.º Rogar al Ministerio de Justicia la adopción de aquellas medidas que sean necesarias para lograr la liberación del embargo que sobre determinados bienes fundacionales se dispuso en el expediente número 839, tramitado por el Juzgado número 1 de Vigo en 1944, toda vez que la multa cuyo pago garantiza dicho embargo fué abonada a su debido tiempo.

7.º Solicitar del Ministerio de Asuntos Exteriores y del de Industria y Comercio (Instituto Español de Moneda Extranjera) interpongan su eficaz colaboración cerca de las autoridades inglesas con objeto de que el capital fundacional depositado en Londres (Bank Limited) a nombre de don Manuel Godoy Agrelo, pueda ser transferido a España en la proporción que resulte una vez liquidados los impuestos sucesorios en aquel país.

8.º Aprobar la subasta de fincas rústicas realizada por el Patronato, así como la inversión de parte del producto de dicha venta, en los términos que aquél justifica en la cuenta parcial elevada a este Protectorado.

9.º Disponer que, además de los traslados que sean necesarios para el debido cumplimiento de los apartados anteriores, se formule otro al Ministerio de Hacienda (Dirección General de lo Contencioso) conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, a efectos de que se declare exenta esta Fundación del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de diciembre de 1950 por la que se aprueban obras en la Biblioteca Pública de Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de obras de habilitación de la Biblioteca pública de Lérida, redactado por el Arquitecto don Luis Domenech Torres, por un presupuesto de ejecución material de pesetas 100.045,66, y que asciende a 114.750,20 pesetas una vez adicionadas las partidas siguientes: pluses de carestía de vida y cargas familiares, con arreglo a las últimas disposiciones, 9.979,32 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, 3,25 por 100 sobre 100.000 pesetas, según tarifa primera, grupo cuarto, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.625 pesetas; al mismo, por dirección de la obra, 1.625 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los anteriores, 975 pesetas, y premio de Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 500,22 pesetas;

Resultando que el proyecto fué informado favorablemente, con la salvedad de que se modificara los pluses de carestía de vida y cargas familiares, que ha tenido en cuenta su autor al aplicar el Decreto de 14 de julio último, en re-

lación con el aumento del 25 por 100 por pluses en los salarios de los obreros;

Resultando que las obras son urgentes, con el fin de acondicionar convenientemente el expresado Centro;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que esta en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración, de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 16 de diciembre, y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 23 en el mismo mes y año.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su presupuesto, rectificado, de 114.750,20 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto primero, subconcepto tercero, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento; que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 30 de diciembre de 1950 por la que se resuelve el Concurso nacional de Literatura del presente año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre resolución del Concurso nacional de Literatura del presente año; y

Resultando que por Orden ministerial de 30 de junio último se convocó el expresado Concurso nacional, cuyo tema era una comedia, ofreciéndose un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000;

Resultando que reunidos los miembros del Jurado en 9 de noviembre último eligen Presidente al señor Larra y acuerdan proceder separadamente a la lectura de las cincuenta y una obras presentadas al Concurso;

Resultando que el Jurado se reúne nuevamente en 29 de diciembre actual, realizando un amplio cambio de impresiones, y después de una repetida lectura de las cincuenta y una obras presentadas selecciona, por encontrarlas con méritos análogos, las siguientes, que, con arreglo a su orden de presentación, se citan: número 7, «Iris con sus maridos», de don Luis F. Domínguez de Igoa; número 12, «Retorno a la tierra», de don Marino Viguera; número 28, «Un día cualquiera», de don Jesús Vassallo y don Francisco Abad; número 30, «Espíritu de sacrificio», de don Roberto Molina; número 36, «El retrato», de don Mario Albar; número 38, «Como la resaca», de don Julio Trenas; número 41, «El río que nace en junio», de don Claudio de la Torre; número 44, «La razón se ha vuelto loca», de don José de Juanes; número 45, «Sombras», de don José María Gómez Labad y don José Bruno; número 46, «El huesped de la azotea», de don Julio Angulo, y número 47, «La ciudad, el puente y el arrabal», de don José Bruno;

Resultando que estando prohibida reglamentariamente la división del premio y del accésit, y en la imposibilidad de dejar sentado, con arreglo al estricto valor de las obras seleccionadas, un orden de prelación equitativo, el Jurado acuerda tomar en cuenta los méritos anteriores, de carácter teatral, que concurren en sus autores y en su virtud, proponer para el Premio Nacional de Literatura, con la recompensa anunciada de 10.000 pesetas, a don Claudio de la Torre, por su obra

titulada «El río que nace en junio», y para el acésit de 5.000 pesetas a don Luis P. Domínguez de Igoa, por la suya «Iris con sus maridos»;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Orden ministerial de 30 de junio próximo pasado, que sirvió de convocatoria a este Concurso.

Este Ministerio, vista la anterior propuesta, ha resuelto:

1.º Aprobarle íntegramente, adjudicando los premios en la forma y cuantía que en la misma se señalan.

2.º Que el importe de éstos se satisfaga con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto séptimo, subconcepto tercero del vigente presupuesto del Departamento, de cuyo gasto se ha tomado razón por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio en 14 de abril próximo pasado y por la Intervención General de la Administración del Estado en 22 de junio siguiente, librándose contra la Tesorería Central y a nombre del Habilitado de Concursos Nacionales, don Cecilio Sagarna y López de Goicoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Tlmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Transcribiendo relación número 103 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- ACEITE ANIMAL.**—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- ACEITE DE FRUTOS.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE ACITUNA** (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS** (a) y (c).
- ACEITE DE OLIVA** (a), (b), (h) y (k).
- ACEITE DE ORUJO** (a) y (c).
- ACEITE DE PEPITA DE UVA** (a) y (c).
- ACEITES** procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- ACEITE DE SEMILLAS.**—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- ACEITONES.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- ACEITUNA.**
- ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA** en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).
- ACIDO GRASO.**—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (a) y (c).
- AHUMADO.**—Arenque (e).
- ALBARDÍN.**

- ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.**—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- ARROZ BLANCO.**—El distribuido por la Comisaría General.
- ARROZ CÁSCARA.**—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.
- AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.**—Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- AVENA** (g).
- AZÚCAR.**—Incluso el sirope, caramelos, fundant y similares, procedentes de importación.
- AZÚCAR COMPRIMIDO.**
- BORRAS.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- BURRAS Y BURROS GARAÑONES.**—Solamente para salida de la provincia de León.
- CAFÉ.**
- CARBÓN VEGETAL.**—Incluso cisco y picón.
- CARNE.**—De ganado cabrio, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- CEBADA.**—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).
- CENTENO.**
- CEREALES PANIFICABLES** (centeno, escaña, maíz y trigo).
- CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE** (de ganado vacuno y equino).
- CURTIDOS DIVERSOS** (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.
- CHATARRA.**—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
- CHATARRA DE PLOMO.**
- DESPOJOS DE GANADO.**—Cabrio, lanar y vacuno.
- ESCAÑA.**
- ESPARTO** (cocido, crudo, picado y rastrillado).
- ESPARTO MANUFACTURADO** (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los espachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización propia para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.
- FIDEOS.**
- FRUTA FRESCA.**
- Provincia de ALMERIA (excepto pera y uva). Intervenido en los términos municipales de Abia, Abruçena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Pliana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santafé y Viator.
- GANADO DE ABASTO.**—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).
- GANADO DE LIDIA** (excepto el encajonado) (i).
- GANADO DE VIDA.**—Cría, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabria, de cerda, lanar y vacuno (i).
- GARROPA** (troceada y sin trocear).—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- GARROFÍN.**—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- GRASA ANIMAL.**—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- GRASAS COMESTIBLES.** (d).
- GRASA DE FRUTOS.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).

- GRASAS HIDROGENADAS** (d).
- GRASA DE SEMILLAS.**—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- HARINA DE CEREALES INTERVENIDOS.**
- HUUELA DEL GUSANO DE SEPA.**
- JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.**—Incluso el de producción nacional de animales marinos procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- LEÑA.**—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).
- LIMÓN.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
- MADERA.**—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
- MAÍZ.**
- MANTECA DE CERDO** (para el transporte cuyo origen sea Baleares).
- MARGARINAS DE TODA CLASE** (d).
- MATERIAL FÉRICO USADO, en partidas superiores a 200 kilos.**
- MERLUZA SALAZONADA.**
- MIEL DE CAÑA.**
- NARANJA.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
- OLIVINA** (a) y (c).
- ORUJO GRASO.**
- PAN.**
- PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.**—Para la salida de la provincia.
- PASTA PARA SOPA.**
- PIENSOS** (avena y cebada).
- PIENSO COMPUESTO.**
- PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.**—Intervenidos en la provincia de Sevilla.
- PIÑA ABIERTA.**—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
- PIÑA ABIERTA O CERRADA.**—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
- PLANTONES DE AGRIOS.**—En número superior a 10.
- POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.**
- PRODUCTOS DEL CERDO.**—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares). Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.
- PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas** (d).
- PULPA DE REMOLACHA.**
- RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA para agentes de la RENFE** (f).
- RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.**
- SALAZÓN.**—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o bacquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abadejo, burro, cazón, corvina, chacarona, chernera, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).
- SALMÓN.**—En época de pesca.
- SALSAS MAYONESAS** (d).
- SALVADO.**—De cereales intervenidos.
- SEBO FUNDIDO.**—De importación y nacional (a) y (c).
- SEMILLA DE CIPRÉS.**—Intervenido en el in-

terior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE EUCALIPTO.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE PINO.**—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE ROBLE.**—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

**SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.**—De cereales intervenidos.

**TOCINO** (excepto la panceta).

**TRIGO.**

**TRIGULLO.**

**TURBA.**

**TURBIOS.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**VERDURAS.**

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenidas en los términos municipales de Aba, Adrucena, Adra; Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fíñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de **CACERES.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **SEVILLA.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

**ISLAS CANARIAS**

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

**LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)**

Además de los artículos relacionados anteriormente (II) quedan intervenidos los siguientes:

**ABONOS.**—Orgánicos y químicos (II).

**CÁMARAS Y CUBIERTAS** (II).

**CAMIONES** (III).

**CARBÓN.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

**CARBURO** (III).

**FRUTA.**—Fresca y seca (III).

**HORTALIZAS** (III).

**HUEVOS** (III).

**PESCADO SALPESADO** (III).

**TEJIDO** (III).

**VERDURAS** (III).

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

la facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos, mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un «conduce» para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo, o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejercitos precisarán de guía única de circulación desde almacén o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue la orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

Los paquetes postales que procediendo de ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 343, de 9 de diciembre de 1950, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

**Nota.**—La presente relación ofrece las bajas siguientes con respecto a la anterior: PRODUCTOS DIETÉTICOS.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.